



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Dictamen nº **65/2015**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2015, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 14 de julio de 2014, sobre responsabilidad patrimonial instada por x, en nombre y representación de su hijo, debida a accidente escolar (expte. **214/14**), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2014, x, interpone, en nombre de su hijo menor de edad, x, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que expone que cuando el menor, siendo las 9:40 horas del día 23 de enero de 2014, se encontraba en el patio del Centro de Educación Infantil y Primaria Bienvenido Conejero Requiel, en clase de Educación Física, al ejecutar una carrera de relevos, tropezó y cayó golpeándose la boca contra el suelo, como consecuencial de lo cual ha sufrido fractura de los dos dientes incisivos superiores (piezas 11 y 21), además de heridas y una fuerte inflamación en la nariz y en el labio superior. Solicita una indemnización de 120 euros.

Junto con la reclamación se adjunta la siguiente documentación:

1. Informe de accidente escolar firmado por la directora del CEIP, en el que se indica que el alumno sufrió una caída accidental al realizar un ejercicio de carrera.
2. Factura de una clínica odontológica, por importe de 120 euros.
3. Copia del libro de familia acreditativo del parentesco que une al menor con la reclamante.
4. Inscripción en el registro civil del matrimonio celebrado entre la reclamante y el padre del menor.

5. Fotocopias de los documentos nacionales de identidad del menor y de su madre.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo de 2014, el Secretario General de la Consejería consultante dicta resolución, admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y designando instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada a los efectos oportunos.

TERCERO.- Recabado el parecer de la Dirección del CEIP, se remite informe en el que se expone lo siguiente:

"El día 23 de enero de 2014, sobre las 9:40h, la profesora de Educación Física comunica a la Dirección del Centro el accidente sufrido por x, de 4º nivel de Primaria, durante el desarrollo de clase de Educación Física: cuando el alumnado realizaba un ejercicio de carrera de relevos, actividad programada en la citada área, el alumno x, de 4º nivel, de Primaria, cayó de manera fortuita hacia delante, (no tropezó con ningún obstáculo), produciéndose la rotura de dos dientes superiores (piezas 11 y 21), estando en todo momento presente la profesora de Educación Física. Acto seguido la profesora atiende al citado alumno y acude al equipo directivo para informar de lo sucedido y avisar a los padres. (Testimonio de la profesora de Educación Física).

Inmediatamente se le hizo cura de urgencia en el Centro y se llamó a los padres, quienes lo llevaron al médico odontólogo.

La Directora informó a los padres del procedimiento de solicitud de daños y perjuicios y envió el informe de accidente escolar y la documentación aportada por los padres, a Servicios Complementarios de la Consejería de Educación, Universidades y Empleo (ahora de Educación. Cultura y Universidades), por comunicación interior, con fecha 27 de enero de 2014.

En cuanto al estado de las infraestructuras, si bien la pista no está en condiciones óptimas, ya que presenta grietas y algún desconchado, o a veces tiene alguna piedra de la gravilla del patio, tampoco impide la práctica de la actividad física en condiciones aceptables de seguridad".

CUARTO.- Otorgado trámite de audiencia a la reclamante, ésta no hace uso del mismo al no comparecer ni formular alegación alguna.

Seguidamente se emite propuesta de resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

QUINTO.- En la fecha y por el órgano indicados en el encabezamiento del presente se solicitó de este Consejo Jurídico la emisión de su preceptivo Dictamen, acompañando el expediente e índice de documentos del mismo.

A la vista de los referidos Antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

SEGUNDA.- Tramitación.

El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales y reglamentarios que integran esta clase de procedimientos, sin que se aprecien carencias formales.

La reclamación fue presentada dentro del plazo de un año que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), establece para la prescripción del derecho a reclamar.

En lo que se refiere a la legitimación activa, cabe señalar que la reclamación fue formulada por persona que ostenta y acredita la representación legal del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; la Consejería consultante es competente para resolver el presente procedimiento, al tratarse de unos presuntos daños imputados al funcionamiento del servicio público regional de educación, en el que se integra el CEIP en el que se produjo la caída.

TERCERA.- Sobre el fondo del asunto.

De las actuaciones practicadas puede, inicialmente, afirmarse la conformidad de este Órgano Consultivo con la propuesta de resolución que las concluye. Tal como razona, no se advierte que concurran en los hechos examinados todos los requisitos que la LPAC exige para que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea declarada a causa de los mismos.

En efecto, según el artículo 139 LPAC cuando la Administración Pública, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ocasiona un daño a los particulares, éstos tienen el derecho a que

aquélla les indemnice, salvo en los casos de fuerza mayor. Además, el daño tiene que ser efectivo, evaluable económicamente con relación a una persona o grupo de personas, siempre que éstas no tengan el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley. De esta manera, la responsabilidad patrimonial de la Administración se presenta configurada como una responsabilidad objetiva y directa.

Ahora bien, el Consejo Jurídico, al igual que lo ha hecho en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares al presente (por todos, Dictamen 104/2007), ha de destacar que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente, por el mero hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3^a, de 5 de junio de 1998 y de 27 de mayo de 1999).

Por otro lado, el Consejo de Estado en reiterados Dictámenes, entre los que podemos citar el número 229/2001, mantiene un criterio similar al jurisprudencial, al señalar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no implica que "*deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 a 146 LPAC*".

Hay que señalar que no existe en el expediente ningún elemento que permita establecer el pretendido nexo causal con el funcionamiento del servicio público. En primer lugar, nada indica que el grado de diligencia que correspondía a la profesora de Educación Física exigiera mayores medidas de precaución tendentes a evitar el daño, produciéndose la caída del alumno en un ejercicio que no entrañaba dificultad alguna y sin que interviniese ningún otro elemento humano o material: "*no tropezó con ningún obstáculo*". En segundo lugar, la actividad desarrollada por el alumno no puede considerarse inadecuada para su edad: carrera de relevos programada para 4º nivel de primaria. Por último, tampoco influyeron en la caída los pequeños desperfectos que presenta la pista, los cuales, según informe de la directora, no impiden realizar con seguridad la práctica de actividades físicas.

Tampoco la reclamante, tras otorgarle el correspondiente trámite de audiencia para la presentación de alegaciones, ha cuestionado la versión del centro escolar, ni ha puesto en duda ninguna de las anteriores manifestaciones.

En este orden de cosas, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con daños producidos en el desarrollo de clases de educación física, propugnando la ausencia de la relación de causalidad cuando los hechos se producen fortuitamente dentro del riesgo que supone este tipo de actividades, y no por falta de la vigilancia exigida al profesorado o por mal estado de las instalaciones (Dictamen 3760/2000), tesis mantenida también por este Órgano Consultivo en numerosos Dictámenes (por todos 44/2003), y en la Memoria correspondiente al año 2003, de la que sintetizamos el siguiente párrafo:

"Los daños físicos constituyen un riesgo inherente a la práctica deportiva debiendo ser soportados por quienes los sufren, siempre que la actividad no se apartase de las reglas ordinarias de su práctica, o se tratara de ejercicios inapropiados a la edad de los alumnos, o concurren circunstancias determinantes de riesgo, peligro, o mal estado de las instalaciones que hubieran podido causar efectivamente lesiones derivadas de la práctica de ejercicio, y siempre que el profesorado adopte las medidas de precaución habituales, ajustadas a la pauta de diligencia exigible a un padre de familia".

En el supuesto sometido a consulta, el riesgo que finalmente se materializó cabe considerarlo inherente a la práctica deportiva escolar y, en consecuencia, aun cuando dentro de la prestación del servicio educativo, se encuadraría dentro de los riesgos normales o generales de la vida escolar, que no resultan imputables (por su propia naturaleza) a la actuación de la Administración educativa.

Así pues, para que resulte viable la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, es preciso que concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño irrogado al particular y, en el supuesto que nos ocupa, si bien es cierto que el daño existe y se acredita y, además, se produce con ocasión de la prestación del servicio público educativo, no lo fue como consecuencia de su funcionamiento y, por tanto, la falta de antijuridicidad y la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo, impiden que los hechos aquí examinados desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el menor y la prestación del servicio público educativo.

No obstante, V.E. resolverá.